



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2021-00481-00.

Ejecutante: MAYRA ALEJANDRA ESTRADA PADILLA.

Ejecutado: ILUMINADA SOTO CARRASCAL.

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la Endosataria en Procuración de la parte ejecutante, contra el Proveído adiado veintiocho (28) de junio de 2023, que decretó terminación del presente proceso por desistimiento tácito; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Recurso De Reposición.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

❖ Que en el sub examine la providencia que dispuso la terminación por desistimiento tácito infringe las normas sustanciales que debían ser tenidas en cuenta para definir el caso en concreto,- citando el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., así como las reglas contenidas en los literales b y c numeral 2 ibídem,- es decir, que una de las causas para decretar el desistimiento es que el proceso se encuentre inactivo sin actuaciones por un año, pero, que en la presente Litis desde el inicio de la demanda se han venido realizando memoriales y peticiones como la incoada el veintiséis (26) de mayo del 2023, en la que se solicitó se le remitiera el proceso digital con el propósito de evacuar las diligencias de notificación a la parte ejecutada, por cuanto la usb, portátil, celular y otras herramientas de trabajo en la que poseía toda la información relacionada con el proceso le fue hurtada, por lo que no tenía como notificar a la ejecutada, además de otras solicitudes deprecadas.

Que en sentencia C-1194 del 2008 la Honorable Corte Constitucional enseña que el Desistimiento Tácito no puede aplicarse cuando las partes por causa de fuerza mayor están imposibilitadas para cumplir con sus deberes procesales, como en su caso teniendo en cuenta que inicialmente padeció de dolores de cabeza, posteriormente se entera que estaba embarazada presentando síntomas de aborto por lo que tuvo que ser internada en la Clínica Rey David de esta Ciudad, por lo que se configuró un estado de fuerza mayor, que la imposibilitó de cumplir con sus deberes por lo que se acoge a esa norma, entendiéndose entonces que mientras existan actuaciones de cualquier naturaleza se interrumpe el término para declarar un desistimiento tácito, aunado a lo anterior la solicitud del expediente digital deprecada nunca fue contestada. Con fundamento en todo lo anterior pide se revoque el auto del veintiocho (28) de junio de 2023.

Para empezar, se tiene que en lo relativo a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C – 1186 del 03 de Diciembre de 2008, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, al declarar la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 1º

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P. Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante el cual, se reformó el capítulo III del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, incluyéndose la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, "Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación, que en el Distrito Judicial de Sincelejo- Sucre, entro en vigor en la data del primero de Enero del año 2016, al respecto acotó:

"(...) 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal,- de la cual depende la continuación del proceso,- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: "con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito" (art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el termino precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez "dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente" (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito "se notificara por estado" /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)



4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3. El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4. En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.



En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales..."

Para contextualizar se otea que la presente causa se Libró Orden de Pago en la data del diecinueve (19) de noviembre del 2021, concomitantemente se decretaron diversas cautelas consistente en el embargo y retención de dumas dinerarias en entidades bancarias; embargo de los honorarios que percibiera ILUMINADA SOTO CARRASCAL, como contratistas de la Alcaldía Municipal de Tuchin-Córdoba, las cuales fueron debidamente comunicadas por la secretaria del Despacho con oficios Nos. 933 y 934 del dos (2) de diciembre del 2021; seguidamente en proveído del diez (10) de junio del 2022, se negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por la Mandataria Judicial de la parte ejecutante, y se le insto para que efectuara la notificación del auto de apremio a la parte pasiva de la acción ejecutiva SOTO CARRASCAL.

Luego de todas esas actuaciones para el ocho (8) de mayo del 2023, y luego de que se precisara por el Despacho que aún no existía constancia de haberse agotado la notificación de la existencia de la Litis al ejecutado se dispuso dar aplicación al requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., en el siguiente tenor: *"Ínstese a la parte Demandante por secretaria con el objetivo cumpla con la carga y/o acto procesal que le correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete la terminación por Desistimiento Tácito."* Es decir, se le impuso la carga para que cumpliera con la labor de notificar a la parte ejecutada ILUMINADA SOTO CARRASCAL, de la Orden de Pago del diecinueve (19) de noviembre del 2021, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Posteriormente mediante correo solicito el link del proceso digital siéndole contestada en la data del 27 de junio del 2023, en esas mismas calendas la procuradora judicial de la actora sustituyo el poder que le fue conferido en otra profesional del derecho, consecutivamente en auto del veintiocho (28) de junio del 2023, se decreta la terminación del pleito por desistimiento tácito.

La recurrente básicamente se duele que se decretara la finalización del pleito por Desistimiento Tácito muy a pesar que para las datas del veintiséis (26) de mayo y quince (15) de junio del 2023, presento memoriales pidiendo se le enviara el expediente digital del sub examine,



los cuales nunca le fueron contestado, escritos que interrumpieron el término para que se decretara la finalización del pleito, además alude estar incurso en causal de fuerza mayor, lo que le impidió cumplir con la carga procesal impuesta en el auto del ocho (8) de mayo del 2023, por quebrantos de salud por lo que bajo esa tesis no se puede dar aplicación a la forma de terminación anormal del proceso.

Para el caso que ocupa la atención se debe resaltar que el aparte aplicado del artículo 317 del C.G.P. para este preciso caso fue:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Ahora observa este Despacho Judicial que dentro del término que le fue otorgado a la actora para que cumpliera con la carga procesal precitada {notificación}, en su lugar presento solicitud del envió del expediente digital y una sustitución de poder y contrario a sus argumentos la Secretaria del Juzgado si le envió el link que le pertenece a la causa a su correo electrónico tal y como se ve en la siguiente capture de pantalla:

11/10/23, 10:35

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelajo - Outlook

RE: Solicitud del link del expediente digitalizado del proceso de radicado 20210048100

Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelajo <cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 15:03

Para:yury vanessa romero villalba <yuryvanessa23@gmail.com>

70001400300220210048100

Buenas Tardes.

mediante la presente se le comparte el link correspondiente

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Calle 22 No. 16-44 Piso 5

Conmutador 2754780 Ext. 1002- 1003

Correo electrónico: cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pero, en ningún momento se otea el cumplimiento que la labor que le fue encomendada, desatendiendo el requerimiento que le fue enrostrado.

Por el contrario se observa que lo pretendido por el recurrente fue tratar de interrumpir el tiempo que le fue otorgado deprecando solicitudes diversas y que no guardaban relación con la actividad de lograr el enteramiento al sujeto pasivo de la acción ejecutiva de la existencia de la presente Litis, cuestión que evidentemente no tiene éxito, pues el mismo epígrafe 317 del C.G.P., advierte que una vez hecho el requerimiento necesariamente ha de ser cumplido tal cometido.

Sobre el tipo de actuaciones que interrumpen los términos en la institución del Desistimiento Tácito la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC11191-2020, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se acoto:

«[...] En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...).» (subrayado fuera de texto original).

*En suma, consideró que «no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, **sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización**»³ (Negrillas y subraya fuera del original)*

En lo relativo a la fuerza mayor alegada, observa el Operador Judicial que todos los acontecimientos noticiados (hurto y padecimientos de salud) ocurrieron mucho tiempo después del requerimiento previo que le fue efectuado, pues datan del quince (15) de mayo y veinte (20) de junio del 2023, y si bien se entiende la situación difícil por la que atravesaba la jurista, ello no es motivo suficiente para aseverar que no podía cumplir con la labor encomendada, pues, bien pudo, echar mano desde mucho tiempo antes de la figura de sustitución del poder que le fue conferido, aunado a lo anterior mírese que el auto de apremio fue dictado el diecinueve (19) de noviembre de 2021, es decir, hasta las calendas de finalización anormal del proceso veintiocho (28) de junio del 2023, habían trascurrido más un año y medio sin que realizara ninguna labor relacionada con el trámite de notificación de la Litis a la sujeto pasivo de la acción ejecutiva.

³ STL3282-2021 de 17 de marzo de 2020 Magistrado ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



Así las cosas es evidente que la actitud que debía tomar la parte ejecutante en este asunto luego de ser notificada el proveído del ocho (8) de mayo de 2023, era la de confeccionar el enteramiento de la orden de apremio y no presentar memoriales totalmente distintos con ese propósito, como se evidencia intento la Mandatario Judicial de la actora, luego entonces y atendiendo a los lineamientos establecidos en el numeral primero del epígrafe 317 del C.G.P. y en la jurisprudencia actual las solicitudes incoada por el recurrente no tuvieron vocación de interrumpir el termino de treinta (30) días que le fue otorgado por esta Judicatura para que cumpliera con la carga procesal impuesta, luego entonces la terminación anormal del proceso decreta en proveído del veintiocho (28) de junio del 2023, si era procedente, lo que trae aparejado como consecuencia la denegación del recurso de reposición deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante MAYRA ALEJANDRA ESTRADA PADILLA, contra el auto que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito datado veintiocho (28) de junio del 2023, por las extractadas consideraciones ut supra anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da7e58b99fd6053b229fe377730c573b8fb3d14b016f905fa2fdbbc63d102be**

Documento generado en 25/10/2023 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>